

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00310-00

Auto No.1046.

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora ROSANA CAMPO MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO CESAR MESIAS MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores ROSANA CAMPO MARTINEZ y JAIRO CESAR MESIAS MUÑOZ dichos documentos no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Así mismo, el documento determinado como Acta del 29 de agosto de 2006, señalado como prueba documental, se ha aportado en una copia que no es legible, por tanto para efectos de que la parte demandada pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa se hace necesario se allegue el mismo en una copia clara.

Adicionalmente, encontramos que en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, ya que lo narrado corresponde a otras causales, y además no es congruente con el poder aportado, lo que es indispensable se precise a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de

defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Se advierte igualmente que en las pretensiones perseguidas, si bien es cierto se concretan aspectos que deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, en relación con el hijo PEDRO JOSE MESIAS CAMPO, ello debe hacerse en concordancia con los documentos aportados, pues advierte el despacho que ya existe fijada una cuota alimentaria para el citado menor, por tanto si lo que se pretende es un reajuste de cuota alimentaria como se señala en el numeral cuarto de dicho acápite, se deberá acudir a las instancias y trámites correspondientes.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora ROSANA CAMPO MARTINEZ, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c709d15b43db3612c314012bbebf032242561ce2c69b1cd41b689503392d76b5

Documento generado en 04/10/2021 04:31:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**